



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00024 00
Demandante : Juan Alfredo Quenza Ramos
Demandado : Nación - Procuraduría General de la Nación
Acción : **Tutela**
Providencia : Sentencia de primera instancia

Procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia, luego del trámite surtido.

ANTECEDENTES

1. La tutela instaurada

Juan Alfredo Quenza Ramos instauró acción de tutela en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, (fls. 1-8), solicitando se ampare el derecho fundamental de petición.

1.1. Fundamentos fácticos. Sostiene el accionante que el 11 de febrero de 2019 radicó ante el Procurador Regional de Arauca petición de copia simple de fallo de primera o única instancia, dentro del proceso que se adelantó bajo el radicado 2016-307019 o número del caso (IUC) D-2016-95-880515.

Afirma que el Procurador Regional le informó por escrito que no era posible darle curso a la petición, porque el referido proceso se encuentra surtiendo el trámite del recurso de apelación ante la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, razón por la cual la solicitud sería remitida a esa dependencia para que se le dé respuesta.

Finalmente, señala que al momento de presentación de la acción de tutela —el 14 de marzo de 2019— no había obtenido respuesta por parte de entidad demandada.

1.2. Pretensiones. El demandante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la Procuraduría General de la Nación que proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado.

1.3. Derecho fundamental invocado. Derecho de petición (artículo 23 Superior).

2. La contestación de la demanda

2.1. Procuraduría General de la Nación. Se pronunció, manifestando que mediante oficio N.º 0894 del 18 de marzo de 2019, remitió al peticionario copia del fallo de primera instancia de fecha de del 16 de agosto de 2018, emitido dentro del radicado IUC-D2016-95-880515, por lo que en el presente caso se configura un hecho superado (fl. 14 y CD fl.17).



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00024 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Sentencia de tutela

3. Trámite procesal surtido

La acción de tutela fue presentada el 14 de marzo de 2019 (fls. 5, 9), mediante auto del 15 de marzo de 2019 se admitió (fl. 11), fue debidamente notificada (fls. 12-13), y la Procuraduría General de la Nación se pronunció (fls. 14-15).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto en primera instancia, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. El problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver si en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado. En caso negativo, la Sala deberá resolver si la parte demanda ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante.

3. Medios de prueba

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba relevantes:

3.1. Derecho de petición presentado por Juan Alfredo Quenza Ramos, ante Procuraduría Regional de Arauca, con fecha de radicación 11 de febrero de 2019 (fl. 6).

3.2. Oficio 0363 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador Regional de Arauca le informa al peticionario que el expediente del cual pide copias se encuentra en apelación en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, razón por la cual no era posible darle curso a la solicitud. Adicionalmente, le manifiesta que la petición sería remitida a la referida dependencia para que allí sea atendida (fl. 7).

3.3. Oficio 0895 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación informa que remitió el fallo de primera instancia con radicado IUC-D2016-95-880515 al accionante (fl. 14).

3.4. Oficio 894 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual el Procurador Regional de Arauca da respuesta al derecho petición presentado por el accionante, remitiéndole copia del fallo de primera instancia proferido dentro del radicado IUC-D2016-95-880515 (fl. 15).

3.5. CD contentivo del informe de la Procuraduría General de la Nación, la respuesta al derecho de petición, copia del fallo disciplinario solicitado, y constancia de envío al accionante (fl. 17).



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00024 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Sentencia de tutela

Además, a fl. 19 obra constancia del Auxiliar Judicial del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Arauca, en el que hace saber que el 26 de marzo de 2019 a las 8:16 a.m. se estableció comunicación telefónica con el tutelante, quien informó que le fue entregada la copia del fallo disciplinario concerniente al objeto de la petición que elevó a la Procuraduría General de la Nación.

4. La acción de tutela

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo 86 la acción de tutela. Se trata así de una acción constitucional, de carácter judicial, cuyo objetivo central es el de proteger de modo inmediato los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, siempre que no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz, salvo el caso de configuración del perjuicio irremediable, evento en el cual, podrá operar la acción como mecanismo transitorio.

Dentro de las principales características de esta acción constitucional están I) la de ser realizadora del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, II) que se ocupa de lo concreto, imprimiendo realidad en la atmósfera del formalismo, III) la celeridad, informalidad y eficacia en su trámite, que permiten que se resuelva sin dilación y IV) haciendo del Derecho Constitucional un derecho común, circunstancia esta última que ha conllevado a que luego de 26 años, la acción de tutela se haya convertido en la más importante y la de mayor influencia dentro del sistema colombiano, propiciando sensibles modificaciones en el contexto nacional, generando un proceso de constitucionalización del derecho.

5. Carencia actual del objeto

En esencia, la acción constitucional de tutela se ha establecido para garantizar el acceso y la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales; sin embargo, en el trámite de ésta pueden surgir diversas situaciones que conllevarían a que la orden judicial que se emita resulte inane —sin efectos— bien porque el daño se ha consumado, ora porque ha cesado o se ha superado la vulneración o amenaza invocada, situaciones que —materializadas y probadas— configuran la carencia actual de objeto.

Para este asunto particular, resulta pertinente ahondar en la figura del hecho superado, frente a la cual la jurisprudencia¹ fijó los siguientes parámetros:

«hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo», pero «se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2013



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00024 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Sentencia de tutela

demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991».

Así mismo, la Corte Constitucional² indicó los criterios principales para la aplicación del hecho superado, describiéndolos en esta forma:

- «1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».*

6. El caso concreto

6.1. El demandante pide la protección del derecho fundamental de petición, por considerar que la Procuraduría General de la Nación lo lesiona al no darle respuesta en el término de Ley a la solicitud formulada el 11 de febrero de 2008; por su parte, la entidad accionada, en su informe señala que al demandante ya le fueron enviadas las copias del fallo de primera instancia del 16 de agosto de 2018, proferido dentro del radicado IUS-2016-307019/IUC-D-2016-95-880515.

Vistos los argumentos esbozados por Quenza Ramos y la entidad demandada en su informe, es necesario verificar si se presenta o no un hecho superado en este caso; en tal sentido se advierte que junto al informe allegado, se aportó el oficio N.º 894 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se le remite al accionante copia del fallo disciplinario que solicitó, y la constancia de su envío al correo electrónico quenza89@outlook.co. En aras de corroborar lo anterior, esta Corporación se contactó al teléfono celular del accionante³, quien informó que en efecto ya recibió copia de la providencia que pedía.

Así las cosas, lo expuesto implica que sobre esta acción de tutela operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la solicitud de amparo se dio la respuesta de fondo, clara, completa y precisa frente al objeto de la petición — aunque en forma tardía y eso sí, compelida la entidad por este proceso—, con lo que desapareció la circunstancia lesiva que originó la interposición de esta acción constitucional.

² Sentencia T-485 de 2017

³ Folio 5.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00024 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Sentencia de tutela

7. En conclusión, la Sala declara que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

8. En suma, al problema jurídico planteado se responde que en este asunto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que la Sala se releva de estudiar los problemas jurídicos planteados relacionados el fondo del asunto.

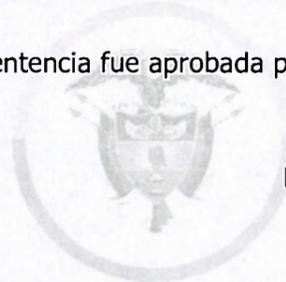
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. ORDENAR que en caso de no impugnarse esta sentencia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

